

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambiente y Energía

LEY

Para establecer la Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico, adoptar una política pública sobre el manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos; definir términos y excepciones; prohibir la disposición como desperdicios ordinarios en vertederos de tubos de rayos catódicos y equipos electrónicos y celulares; disponer como requisitos para la importación, distribución y venta de equipos electrónicos y celulares la participación en un Plan de Reciclaje y Disposición para la disposición de equipos electrónicos aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Junta de Calidad Ambiental y disponer sobre cómo se diseñará y adoptará tal plan; fijar cuotas para cubrir el costo del reciclaje y la disposición de los equipos y requerir análisis de participación en el mercado de los respectivos importadores y distribuidores de cada tipo de equipo; disponer sobre las facultades y poderes de las distintas agencias e instrumentalidades para implantar, fiscalizar y reglamentar las disposiciones de esta Ley y la fijación de penalidades; disponer sobre la reglamentación de las actividades de recolección, procesamiento, reciclaje y disposición de desperdicios electrónicos y el acceso del consumidor a dichos servicios y requerir el cumplimiento con normas adecuadas de disposición final; establecer procedimientos específicamente para el ámbito de la telefonía celular; requerir informes y manifiestos; autorizar acuerdos intergubernamentales, y disponer la vigencia y plazos de implantación de sus disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ordena que las acciones de su gobierno estén dirigidas a la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; así como aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Además, en la confección de la Constitución, se hizo constar como aspiración que guía el espíritu de ese documento que para proteger los derechos del pueblo se precisa el desarrollo progresivo de la economía a través de la mayor expansión posible de su sistema productivo.

A los fines de armonizar estos mandatos constitucionales, el Gobierno de Puerto Rico promoverá que en la aplicación de los desarrollos tecnológicos se tomen medidas para reducir el impacto ambiental de los mismos y se promueva la reducción, reutilización y reciclaje de los equipos y productos usados, la recuperación de sus componentes y materiales y la disposición apropiada de aquellos residuos que no sean reutilizables, reciclables o recuperables.

Los desarrollos tecnológicos vertiginosos de los tiempos recientes han dado lugar a una expansión de equipos y sistemas que se usan en los hogares y lugares de trabajo. Por ejemplo, el teléfono celular que hace menos de veinte años era provincia de altos ejecutivos y profesionales en ocupaciones críticas, es hoy un artículo de consumo, casi omnipresente, que hasta se pone en manos de los niños. La computadora personal, que se introdujo al mercado del comercio y la empresa en 1981 y al mercado masivo en 1984, está ahora presente en un alto porcentaje de hogares. No sólo esto, sino que los equipos electrónicos de diversas categorías han proliferado, al punto que hay hogares en los que cada miembro de la familia tiene su propio televisor, teléfono, sistema de música, consolas de videojuegos y otros equipos similares.

Ahora bien, a la vez que esto sucede, la velocidad con la que se introducen mejoras a los equipos y bajan los precios crea un fenómeno de mercado en el que se convierte en un producto que pasa de moda o se hace obsoleto con rapidez. La llamada "Regla de Moore", de que en promedio menos de dos años se duplica la capacidad tecnológica que se puede adquirir por el mismo dinero, incluso crea una demanda por un nuevo o mejor producto aún cuando el que ya se tiene todavía sea funcional. Aún con un estado de saturación de mercado, con la continua introducción de nuevos aditamentos y tecnologías mantendrá un ritmo ascendente en la presencia de equipos tecnológicos entre los desechos sólidos domésticos y comerciales.

Los equipos electrónicos crean un problema en cuanto al manejo de desperdicios debido a que contienen componentes hechos de materiales que son tóxicos si se liberan al ambiente sin un debido control. Un estudio financiado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) arrojó que los niveles de plomo contenidos en

los celulares podrían hacer que los aparatos lanzados a la basura se clasifiquen como “desperdicios peligrosos”. Mayor aún es el riesgo en el caso de los tubos catódicos, los conocidos “tubos de pantalla” de televisores y monitores. Estos componentes representan un alto contenido de plomo y cadmio, metales pesados altamente nocivos.

Por otro lado, los expertos han expresado que si bien las baterías de los equipos electrónicos, aunque más o menos propensas a accidentes si se usan indebidamente, no son perjudiciales para la salud en su uso normal, éstas no deben ser desechadas junto a los residuos comunes, ya que en su mayoría usan pilas de níquel y cadmio o hidruros metálicos, o de litio, sustancias potencialmente nocivas a la salud si no se disponen debidamente. Otros componentes de equipos electrónicos contienen mayores o menores cantidades de materiales como mercurio, cromo, solventes, compuestos bromados y otras sustancias químicas que, de no ser manejadas adecuadamente, acumulan en el medio ambiente transfiriéndose al agua, el aire y la tierra y de allí al ecosistema en general, causando daños potencialmente graves a las personas indirectamente expuestas. Tanto es así, que la Unión Europea ha incorporado estos equipos bajo las reglas de la Directiva de Restricción de Sustancias Peligrosas (ROHS, por sus siglas en inglés).

Necesariamente es menester prohibir la disposición de estos desperdicios como basura común, mas tal prohibición no es suficiente y por el contrario es contraproducente si el consumidor no tiene la alternativa de un medio de disponer de los mismos. Por tanto es necesario establecer una política pública y un sistema de reciclaje, recuperación y disposición adecuada.

Las estadísticas de la EPA revelan que en el área de equipos de computadoras en los Estados Unidos la tasa de reciclaje es de apenas 13%. Esto es una cantidad muy por debajo del potencial, cuando se considera que los equipos en cuestión contienen grandes cantidades de materiales recuperables: metales, plásticos, semiconductores, vidrio, incluso metales preciosos (el oro y la plata se usan en contactos eléctricos de precisión). Además, como y hemos mencionado, muchas veces una unidad, o sus componentes, pueden no ser lo último en el mercado tecnológico pero aún estar en óptimas condiciones para su uso.

Una de las grandes preocupaciones en cuanto a este proceso, internacionalmente, está precisamente en que puede haber un gran valor de recuperación en los materiales que componen estos equipos, pero en ausencia de una estrategia de disposición y recuperación, esto puede dar aliciente a que sean procesados descuidadamente. Con frecuencia se da el caso de que son exportados a lugares del mundo donde la reglamentación es poca o ninguna, los trabajadores a cargo de esa función carecen de las debidas protecciones para su propia seguridad y salud, quedando expuestos directamente a altas concentraciones de material tóxico, y lo que no se reutiliza simplemente se descarta y se dispersa en el entorno sin ninguna consideración. Para

evitar estas situaciones es necesario que las agencias responsables y la industria que fabrica, distribuye y/o vende estas unidades formen entre sí un plan coordinado para la debida disposición de los equipos electrónicos.

Este tipo de plan necesariamente requiere, primero, que la industria asuma su responsabilidad social como buen ciudadano corporativo para hacer de su parte en recuperar los equipos que introdujo en el mercado. Segundo, que las agencias fiscalizadoras establezcan una reglamentación clara que fomente el desarrollo de una industria de reciclaje, reuso y recuperación incluyendo el que se desarrolle un mercado para los productos, de modo que se sepa que se va más allá de simplemente almacenar los desechos. Finalmente, claro está, requiere que haya una manera de allegar fondos que ayuden a las agencias y a las empresas interesadas en participar del proceso con las inversiones iniciales necesarias y así mismo a cubrir el costo de atender aquellos equipos cuyo fabricante o distribuidor ha abandonado el mercado. En varias localidades, esto ha tomado la forma de un arbitrio especial, o de una cuota que se paga adicionalmente en la venta, o, como en el caso en que se propone en esta Ley, una cuota de participación de mercado que se fundamente en la proporción del volumen de equipo de cada fabricante. Esta estrategia puede naturalmente estar sujeta a ajustes y refinamientos sobre la marcha, mas es importante que se inicie lo antes posible el proceso de toma de decisiones y de coordinación entre las partes involucradas.

En consideración a lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario regular la disposición de los equipos electrónicos orientándola a la reutilización, reciclaje o adecuada disposición de estos equipos con el propósito de proteger la salud humana y el medio ambiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título Breve y Política Pública
- 2 Sección 1.01.-Esta Ley se Conocerá como “Ley de Reciclaje y Disposición
- 3 de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”
- 4 Sección 1.02.-A través de esta Ley, la Asamblea Legislativa adopta como
- 5 política pública:
- 6 a) Establecer un sistema de manejo seguro y ambientalmente
- 7 sostenible de los equipos y componentes electrónicos y fomentar el
- 8 diseño y uso de dichos equipos y componentes de tal modo que se

1 minimice su impacto ambiental, así como promover su
2 reutilización, reciclaje y recuperación y el desarrollo de sistemas de
3 acopio y procesamiento de equipos electrónicos.

4 b) Evitar prácticas que desincentiven al consumidor, tales como el
5 cobro separado y adicional del costo en que se incurra por concepto
6 de reciclaje por encima del precio de venta de los artículos.

7 c) Promover la creación de empresas que se dediquen al reciclaje,
8 recuperación y disposición ambientalmente adecuada de los
9 equipos electrónicos.

10 Artículo 2.-Definiciones y Excepciones

11 Sección 2.01.-Las siguientes palabras o términos dondequiera que
12 aparezcan usadas o aludidas en esta Ley tendrán los significados que a
13 continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra
14 cosa:

15 a) Autoridad - La Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos
16 de Puerto Rico.

17 b) Consumidor - Es el comprador, arrendatario o dueño de un equipo;
18 en el caso de un equipo celular o de televisión por cable es el
19 usuario suscrito al servicio. Incluye a persona natural, negocio,
20 corporación, sociedad, organización sin fines de lucro o entidad
21 gubernamental. No incluye a aquellas entidades involucradas en

- 1 las transacciones al por mayor entre el distribuidor, la empresa de
2 comunicaciones y el detallista.
- 3 c) Detallista - Es una persona natural o jurídica que vende o arrienda
4 un equipo a un consumidor. Incluye:
- 5 1) Aquél fabricante, importador o distribuidor que vende o
6 arrienda equipos directamente al consumidor
- 7 2) El proveedor de telefonía celular o televisión por cable o
8 satélite que vende o arrienda los equipos a través de sus
9 propias oficinas o de tenedores de franquicia.
- 10 3) Revendedores de equipos y servicios de telefonía celular o
11 televisión por cable o satélite.
- 12 d) Disposición apropiada - Se refiere a que el desperdicio sólido que
13 no sea objeto de reciclaje o reutilización reciba un procesamiento tal
14 que minimice su impacto sobre el medio ambiente y la salud
15 pública.
- 16 e) Distribuidor - Persona natural o jurídica que vende o suministra el
17 equipo a un detallista.
- 18 f) Proveedor de comunicaciones - Aquella entidad que opera una
19 infraestructura de comunicación o revende el acceso a la misma o
20 que opera o revende el servicio de comunicación o localización y
21 con la que el consumidor realiza un contrato de suscripción o
22 compra de servicios prepagados a fines de activar el equipo para su

1 uso. Incluye empresas de telefonía o televisión por cable, según
2 definido en la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996,
3 proveedores de servicio de informática y proveedores de
4 comunicación celular.

5 g) Equipo celular - Es un dispositivo de comunicación inalámbrico,
6 portátil, diseñado para enviar o recibir transmisiones telefónicas
7 y/o de datos a través de un servicio de radiocomunicación
8 mediante suscripción a un proveedor de comunicación celular.

9 Incluye:

10 1) Teléfonos celulares, incluyendo las partes componentes
11 removibles necesarias para su funcionamiento, tal como su
12 batería y las fichas de memoria removibles ("SIM chips");

13 2) Aquellos dispositivos tipo agenda electrónica o
14 computadora de mano que estén diseñados y construidos
15 íntegramente con capacidad de telefonía celular, como por
16 ejemplo los de las marcas "Blackberry" o "iPhone" entre
17 otras, y que son activados mediante suscripción o prepago
18 de servicio a una empresa de telefonía celular;

19 3) Localizadores ("beepers") que operan en la red celular;

20 4) Accesorios electrónicos que sean incluidos con el dispositivo
21 de comunicación por su fabricante u ofrecidos por la
22 empresa de telefonía celular como parte de la venta o

1 arrendamiento del equipo, tales como cargadores, audífonos
2 inalámbricos, baterías adicionales o sincronizadores;

- 3 5) Cualquier dispositivo de comunicación personal, para cuya
4 activación se requiera suscripción o prepago de servicio a
5 una empresa proveedora de telefonía celular, que sea
6 desarrollado e introducido en el mercado por tales empresas
7 a partir de la vigencia de esta Ley.

8 Para los fines de esta ley, no se aplica la definición de este
9 inciso (g) a dispositivos de comunicación inalámbrica o rastreo que
10 estén incorporados integralmente al diseño de un automóvil o nave
11 (“OnStar”, “LoJack”, etc.), ni las tarjetas o aditamentos periféricos
12 usados para darle a computadoras fijas o portátiles acceso a redes
13 inalámbricas no telefónicas (“WiFi”, “3G” etc.).

- 14 h) Equipos electrónicos – Para los fines de esta Ley, todo aquél equipo
15 que contenga tarjetas de circuitos integrados o transistores, en las
16 siguientes categorías:

- 17 1) Equipos celulares, según definidos en la Sección 2.01 inciso
18 (g) previo.

- 19 2) Televisores y monitores de video, incluyendo tanto aquellos
20 que usan tubos de rayos catódicos así como aquellos que
21 usan pantallas planas de líquido cristalizado o plasma o
22 sistema de proyección.

- 1 3) Computadoras fijas o portátiles y equipos periféricos que
2 contengan circuitos integrados, tales como módems,
3 escáneres, impresores y sus cartuchos, tarjetas de expansión,
4 fichas de memoria, unidades de disco, cajas de distribución
5 ("routers"), etc., tanto alámbricos como inalámbricos.
- 6 4) Agendas electrónicas, videojuegos portátiles, unidades de
7 rastreo o navegación por satélite ("GPS").
- 8 5) Transmisores de radio, televisión o informática inalámbrica,
9 de cualquier banda o frecuencia.
- 10 6) Amplificadores, igualizadores y consolas digitales de
11 edición o control de audio y/o vídeo.
- 12 7) Cajas de control o distribución y sintonizadores de canales
13 de televisión por satélite o cable.
- 14 8) Reproductores y grabadores de medio magnético u óptico-
15 digital.
- 16 9) Consolas de videojuego, sean domésticas o comerciales.
- 17 10) Cualquiera de los anteriores equipos que pudiera instalarse
18 como aditamento opcional en vehículos o naves pero no lo
19 estuviere.
- 20 11) Fotocopiadoras digitales.
- 21 12) Invertidores y rectificadores de suministro de electricidad.

1 Además, aún cuando no contengan circuitos integrados o
2 transistores propios, incluye las baterías recargables para uso en los
3 equipos listados que operen a base de compuestos o iones de mercurio,
4 níquel o litio.

5 Disponiéndose, que para la interpretación de este inciso (h) se
6 tomará en consideración el todo de un equipo dado, su propósito y
7 función principal según diseñado y usado y la combinación de sus
8 componentes. Esta ley no aplica bajo la definición de este inciso (h) a
9 vehículos de motor, embarcaciones, naves aéreas, maquinaria agrícola o
10 de manufactura y enseres de cocina, refrigeración o lavandería domésticos
11 o comerciales, por el hecho de que contengan uno o más componentes que
12 por sí solos se incluirían dentro de este listado, siempre que tales
13 componentes estén integrados dentro de su diseño e instalados
14 permanentemente. Tampoco se aplica a antenas que no contengan
15 circuitos procesadores ni a cables o alambres de comunicación o de
16 suministro de energía.

17 i) Equipo usado - Es el que ha sido utilizado previamente y que está
18 disponible para la reutilización, el reciclaje o la disposición
19 apropiada por parte del consumidor

20 j) Equipo huérfano - Aquél equipo electrónico, según definido en
21 esta Ley, cuyo fabricante, importador o distribuidor haya cesado
22 operaciones o se haya retirado del mercado de Puerto Rico sin que

1 exista una empresa sucesora que asuma la responsabilidad de
2 servicio para los equipos.

3 k) Fabricante - La empresa que manufactura los equipos, o su
4 representante autorizado en Puerto Rico.

5 l) Importador - Toda empresa o individuo que introduce al mercado
6 de Puerto Rico equipos electrónicos para su venta o uso; incluye
7 aquellos distribuidores y detallistas que compran su inventario de
8 estos equipos directamente a un fabricante o suplidor fuera de
9 Puerto Rico.

10 m) Junta - La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

11 n) Reciclaje - Proceso mediante el cual los desperdicios sólidos son
12 separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima o
13 de productos derivados; incluye en el caso de los equipos a que
14 aplica esta ley el desmantelamiento y la extracción de piezas o
15 componentes básicos para ser incorporados a cualquier otro tipo de
16 equipo así como la recuperación del material del cual están hechos
17 para su uso ulterior.

18 o) Reutilización - Se refiere al uso, en más de una ocasión, de artículos
19 para el propósito para el cual originalmente fueron creados o para
20 cualquier otro uso que no requiera procesamiento de dichos
21 artículos más allá de mantenimiento; incluye en el caso de los
22 equipos a que aplica esta ley la remoción de componentes

1 funcionales íntegros para ser instalados en otra unidad del mismo
2 tipo de equipo.

3 p) Tubo de rayos catódicos - Tubo de cristal al vacío con
4 revestimiento fosforescente, usado para generar imágenes visuales
5 en televisores, monitores, osciloscopios y equipos científicos
6 similares.

7 q) Venta - Es la transferencia del título o del derecho a ejercer dominio
8 o a usar, por contrato de venta; a través de centros de venta,
9 catálogos y medios electrónicos.

10 Artículo 3.-Prohibición de disposición como desperdicios ordinarios

11 Sección 3.01.-A partir de la fecha un año luego de la aprobación de esta
12 Ley, ninguna persona dispondrá de tubos de rayos catódicos ni de equipos
13 electrónicos o celulares según definidos en la Sección 2.01(g) y 2.01(h) en los
14 vertederos municipales; ni en ningún otro lugar de la jurisdicción de Puerto Rico
15 salvo un centro de recolección que sea parte de un Plan de Reciclaje y
16 Disposición aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Junta de
17 Calidad Ambiental.

18 Artículo 4.-Importación, Distribución y Venta de Equipos Electrónicos y 19 Celulares

20 Sección 4.01.-A partir de la fecha un año luego de la aprobación de esta
21 Ley,, no se venderán equipos electrónicos o celulares en la jurisdicción de Puerto

1 Rico que no sean fabricados, importados o distribuidos por una persona o
2 empresa que cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo 5 de esta Ley.

3 Sección 4.02.-A partir de la fecha dispuesta en la Sección 5.04 de esta Ley,
4 ningún fabricante o distribuidor podrá vender u ofrecer para la venta en Puerto
5 Rico ninguno de los equipos electrónicos indicados en esta Ley, sin que el equipo
6 contenga una etiqueta o marbete fácilmente legible y fijado permanentemente
7 donde se identifique la marca de fábrica y el origen del mismo y el importador o
8 distribuidor autorizado en Puerto Rico.

9 Artículo 5.-Requisitos para la Importación, Distribución o Venta de Equipos
10 Electrónicos o Celulares

11 Sección 5.01.-A partir de la fecha seis (6) meses luego de la aprobación de
12 esta Ley, los fabricantes, importadores y distribuidores exclusivos en Puerto Rico
13 de equipos electrónicos y celulares deberán inscribirse ante la Junta de Calidad
14 Ambiental anualmente, y deberán presentar la siguiente información:

- 15 1) Deberá informar su intención de dedicarse a la venta de equipos
16 electrónicos.
- 17 2) Evidencia de la adopción un Plan de Reciclaje y Disposición según
18 lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.
- 19 3) Evidencia del pago de una cuota de procesamiento de desperdicios
20 electrónicos de cinco mil (\$5,000) dólares no reembolsables; más, a
21 partir del 1 de enero de 2010, la cuota de participación de mercado a

1 establecerse bajo las disposiciones de la Sección 5.02 de este
2 Artículo.

3 Sección 5.02.-Cómputo de la cuota de participación de mercado:

- 4 a) Durante los tres (3) primeros años de vigencia de esta Ley, la cuota
5 de participación de mercado será de la mitad del uno por ciento
6 (0.5%) del monto total de ventas de equipos elegibles que cada
7 empresa introdujera al mercado de Puerto Rico durante el año
8 anterior.
- 9 b) Durante dicho período la Compañía de Comercio y Exportaciones
10 en colaboración con la industria, la Autoridad y la Junta, iniciarán
11 un proceso de evaluación del mercado de equipos electrónicos en
12 Puerto Rico, a los fines de determinar la proporción promedio
13 anual del mercado de los productos de los respectivos fabricantes,
14 importadores y distribuidores en términos de unidades físicas, de
15 peso del material, y de ventas, en las respectivas categorías de (1)
16 televisores y monitores de tubos catódicos, (2) teléfonos y
17 comunicadores celulares y (3) demás electrónicos. Esta evaluación
18 y monitoría tendrá carácter continuo en lo sucesivo
- 19 c) Una vez establecida dicha proporción, a partir del inicio del cuarto
20 año de vigencia de esta Ley se fijará la cuota de participación de
21 mercado dividiendo la cantidad del medio por ciento (0.5%) del
22 total de ventas de cada una de las tres categoría de equipos en el

1 mercado global de Puerto Rico, entre la proporción del universo de
2 equipos por número de unidades o peso (según se determine por
3 reglamento) que representen los productos de cada empresa en esa
4 categoría en el promedio de los previos dos (2) años.

5 d) Las empresas de nueva entrada en el mercado a partir de la
6 vigencia de esta Ley estarán sujetas a la cuota por ventas durante
7 los primeros tres (3) años de operación y luego a la cuota por
8 participación de mercado.

9 e) Una vez se aplique a un fabricante, importador o distribuidor la
10 cuota de participación de mercado, aquellos que operen o
11 participen de un programa privado o independiente de
12 recuperación, reciclaje y disposición apropiada de equipos, tendrán
13 derecho a que se les acredite contra la cuota aquella proporción de
14 esa participación que corresponda al volumen de los equipos que
15 completen dicho proceso, según certificado por la Autoridad y la
16 Junta, hasta el cien por ciento (100%).

17 Sección 5.03.-Aquella persona o empresa que lleve a cabo negocios en más
18 de uno de los aspectos de fabricante, importador, distribuidor, o detallista, podrá
19 solicitar la inscripción simultáneamente en todos aquellos aspectos en los que
20 lleve a cabo los negocios. Disponiéndose, que sólo se le impondrá una vez la
21 cuota básica de cinco mil (\$5,000) dólares, y que la cuota de participación se

1 calculará a base del volumen conjunto de equipos introducidos al mercado de
2 Puerto Rico por la empresa.

3 Para las empresas dedicadas específicamente al arrendamiento de
4 equipos, que directamente importen o adquieran del fabricante esos equipos, se
5 contará para el pago de su porcentaje o cuota de participación cada unidad una
6 vez, en el pago correspondiente al año en que es traída a Puerto Rico.

7 Sección 5.04.-A partir de la fecha un año luego de la aprobación de esta
8 Ley, los detallistas de equipos electrónicos y celulares que adquieran su
9 inventario de un fabricante, importador o distribuidor, o los consumidores que
10 adquieran sus equipos directamente del fabricante, importador o distribuidor,
11 deberán recibir evidencia de que dicho fabricante, importador o distribuidor está
12 inscrito ante la Junta de Calidad Ambiental.

13 Sección 5.05.-A partir de la fecha un año luego de la aprobación de esta
14 Ley, los detallistas de equipos electrónicos deberán proveer información al
15 consumidor sobre los beneficios del reciclaje y las oportunidades que provee la
16 industria y/o la Autoridad para este proceso, así como promover e incentivar el
17 mismo. La información deberá estar expuesta en un lugar visible y accesible al
18 consumidor en el lugar de venta y en folletos informativos o adjunto al contrato
19 de venta, arrendamiento o servicio y hacer referencia a las oportunidades que se
20 ofrecen para el reciclaje y adecuada disposición de los equipos usados. La
21 Autoridad proveerá materiales informativos, libre de costos, a aquellos pequeños
22 y medianos comerciantes nativos (según definidos por la Compañía de Comercio

1 y Exportaciones de Puerto Rico) que necesiten los mismos para el cumplimiento
2 de esta Ley y así lo soliciten, disponiéndose que el comerciante podrá cumplir
3 con este requisito mediante cualquier material informativo provistos por
4 entidades privadas con o sin fines de lucro, que contenga la información
5 requerida por la Autoridad.

6 Artículo 6.-Plan de Reciclaje y Disposición.

7 Sección 6.01.-A partir de la fecha seis (6) meses luego de la aprobación de
8 esta Ley, será obligación de todos los fabricantes, importadores, distribuidores y
9 detallistas de equipos electrónicos y proveedores de servicios de telefonía celular
10 y televisión por cable que realicen negocios en Puerto Rico, contar con o acogerse
11 a un Plan de Reciclaje y Disposición que incluya las medidas que habrán de
12 tomarse y que sean necesarias para la separación y almacenaje de los equipos que
13 habrán de ser reutilizados, reciclados o desechados y que identifique la(s)
14 entidad(es) que habrán de llevar a cabo el procesamiento de los equipos usados y
15 cuál será el procesamiento a darse a dichos equipos. Esta información incluirá,
16 sin que esto se considere una limitación:

- 17 a) Los métodos y lugares de recolección y acopio de equipos y las
18 empresas o personas que habrán de realizar dichas funciones.
- 19 b) La proyección del volumen de equipos a procesar durante el año
20 siguiente.

1 c) La descripción específica de los procesos a ser usados para el
2 reciclaje, la reutilización, la recuperación o la disposición adecuada
3 de los desperdicios.

4 d) Un informe de las unidades recolectadas y procesadas durante el
5 año anterior, si fuere aplicable, que incluya cuál fue el destino final
6 de dichos equipos.

7 Sección 6.02.-El Plan de Reciclaje y Disposición podrá ser diseñado y
8 llevado a cabo por la empresa individualmente, o podrá ser diseñado y llevado a
9 cabo por una asociación o consorcio de empresas o industrias, en cuyo caso el
10 Plan deberá tener un alcance que abarque el volumen de unidades de equipo
11 electrónico generado por todos los participantes.

12 Sección 6.03.-El Plan de Reciclaje y Disposición deberá ser sometido a la
13 Autoridad para su revisión y aprobación. Aquellas entidades que estén
14 realizando negocios en la fecha seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley,
15 lo deberán presentar dentro de los noventa (90) días siguientes. Cualquier otra
16 entidad que inicie negocios con posterioridad a ello deberá presentar el plan
17 noventa (90) días previo a iniciar sus operaciones, salvo que cualquier empresa
18 podrá solicitar directamente a la Autoridad que sea ésta misma la que asuma el
19 diseño y manejo de un Plan de Reciclaje y Disposición de equipos electrónicos,
20 mas dicha solicitud deberá ser hecha formalmente y aprobada por la Autoridad,
21 previo a cualquier inicio de operaciones. Disponiéndose que la Autoridad estará

1 facultada para imponer los cargos que estime pertinente por la redacción del
2 plan a aquellas entidades que no lo hagan por cuenta propia.

3 Sección 6.04.-Cualquier cambio en las disposiciones del Plan de Reciclaje y
4 Disposición por parte de la empresa deberá ser notificado a la Autoridad dentro
5 de los sesenta (60) días de su vigencia.

6 Sección 6.05.-Toda empresa sujeta a la autoridad de la Junta
7 Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico que ofrezca o introduzca
8 servicios que incluyan la venta o arrendamiento de equipos electrónicos deberá
9 presentar a la Junta Reglamentadora evidencia de la presentación a la Autoridad
10 de un Plan de Reciclaje y Disposición.

11 Sección 6.06.-El incumplimiento de este Artículo estará sujeto a las
12 penalidades establecidas en la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según
13 enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de
14 Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".

15 Artículo 7.-Facultades y deberes de las Agencias Estatales y los
16 Municipios

17 Sección 7.01.-Junta de Calidad Ambiental

- 18 a) Reglamentará el manejo, disposición, reutilización y reciclaje en
19 Puerto Rico de los equipos electrónicos mediante la fijación de los
20 requisitos que estime necesarios para proteger el ambiente y la
21 salud pública.

- 1 b) Velará por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley,
2 conforme con sus deberes y facultades.
- 3 c) Mantendrá un registro de fabricantes, importadores y
4 distribuidores de equipos electrónicos y celulares, compuesto de
5 aquellas personas y empresas que cumplan lo dispuesto por el
6 Artículo 5 de esta Ley.
- 7 d) Recibirá los manifiestos de equipos electrónicos recogidos,
8 transportados y procesados y proveerá esta información a la
9 Autoridad.

10 Sección 7.02.-Autoridad para el Manejo de de Desperdicios Sólidos

- 11 a) La Autoridad será responsable de coordinar con la Junta la
12 implantación de esta Ley.
- 13 b) Administrará el uso de los fondos recaudados por concepto de
14 cuotas y multas así como asignaciones, donativos, propuestas y
15 cualquier otra fuente, para cubrir los gastos de implantación de esta
16 Ley y de aquellos programas que sean creados para fomentar las
17 industrias de reciclaje.
- 18 c) En coordinación con la Junta fomentar el cumplimiento del
19 programa de educación que establezca la Junta para proveer
20 orientación sobre la importancia de la disposición correcta de los
21 equipos electrónicos.

- 1 d) Comparará la información contenida en los manifiestos de la Junta
2 de Calidad Ambiental con la contenida en los Planes de Reciclaje y
3 Disposición de los fabricantes, importadores y distribuidores, a los
4 fines de determinar el grado de cumplimiento con los Planes.
- 5 e) En coordinación con los fabricantes, importadores y distribuidores
6 inscritos y los procesadores y recolectores efectuará un estudio de
7 caracterización y mercado de los desperdicios electrónicos en
8 Puerto Rico y preparará una estrategia general para el manejo de
9 los equipos electrónicos, celulares y tubos de rayos catódicos.
- 10 f) Guiará el diseño y la implantación de un programa para el manejo
11 de los llamados “equipos huérfanos”, el cual podrá ser implantado
12 internamente por la Autoridad o por un consorcio de la industria
13 privada
- 14 g) Proveerá asistencia técnica y asistirá en gestionar ayudas
15 económicas a cualquier persona que por requisito de esta Ley o por
16 iniciativa propia con o sin fines de lucro, establezca un centro de
17 recolección o una facilidad de acarreo, reciclaje o disposición de
18 equipos electrónicos desechados, y estimulará el uso y buen
19 funcionamiento de los mismos. Disponiéndose que cualquier
20 asistencia requerirá:

1 j. Promulgará los reglamentos necesarios para la concesión de las
2 licencias para la operación de facilidades de recolección,
3 almacenamiento, reciclaje, procesamiento o disposición final de
4 equipos electrónicos o celulares o tubos de rayos catódicos. Los
5 Reglamentos aquí ordenados deberán estar aprobados en o antes
6 de la fecha de seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley.

7 k. Someterá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre la
8 Implantación de esta Ley.

9 Sección 7.03.-Municipios

10 a) Con el apoyo de la Autoridad y la Junta, coordinar para el control y
11 supervisión de toda persona que almacene equipos electrónicos
12 desechados para que cumpla con los requisitos dispuestos en esta
13 Ley.

14 b) Preparar en o antes de la fecha seis (6) meses luego de la
15 aprobación de esta Ley, una lista de recolectores de equipos
16 electrónicos desechados que estén dentro de sus límites
17 territoriales, la cual someterán a la Junta y a la Autoridad.

18 c) Los municipios deberán coordinar con otros municipios y con
19 manejadores de equipos electrónicos desechados, así como con
20 recicladores o procesadores bona fide, para el manejo y disposición
21 de equipos electrónicos desechados en instalaciones de

1 procesamiento y reciclaje fuera de sus límites territoriales de
2 conformidad con lo establecido en esta Ley.

3 d) Los municipios deberán aprobar ordenanzas de conformidad con lo
4 dispuesto en esta Ley para viabilizar su cumplimiento y el
5 desarrollo e implantación de las actividades de manejo y
6 disposición de equipos electrónicos desechados.

7 Artículo 8.-Disposición de equipos por el consumidor

8 Sección 8.01.-A partir de la fecha un año luego de la aprobación de esta
9 Ley, todo consumidor que requiera disponer de un equipo electrónico o celular o
10 tubo de rayos catódicos deberá hacerlo así en un centro de recolección
11 debidamente autorizado.

12 Sección 8.02.-Podrán operar centros de recolección:

13 a) Los fabricantes, importadores, distribuidores, detallistas o
14 proveedores de servicio como parte de sus Planes de Reciclaje y
15 Disposición.

16 b) Los procesadores de reciclaje y disposición de quipos electrónicos y
17 sus agentes autorizados

18 c) La Autoridad y la Junta

19 d) Los Municipios

20 e) Cualquier agencia o corporación pública, que establezca un
21 programa en coordinación con la Autoridad y la Junta

- 1 f) Cualesquiera personas naturales o jurídicas que demuestren la
2 capacidad para llevar a cabo programas de recolección de equipos
3 electrónicos o celulares para dirigirlos hacia su reciclaje,
4 reutilización o disposición, independientemente de los fabricantes,
5 importadores, distribuidores o detallistas.

6 Sección 8.03.-El consumidor podrá entregar sus equipos al centro de
7 recolección que le sea más conveniente, sujeto a las siguientes disposiciones:

- 8 a) Todo centro de recolección de equipos que opere como parte del
9 Plan de Reciclaje y Disposición de un fabricante, importador o
10 distribuidor particular estará obligado a recibir sin imponer costo
11 adicional para reciclaje y disposición aquellos equipos que
12 hubieren sido fabricados, importados, distribuidos, vendidos u
13 ofrecidos en arrendamiento por la propia empresa o empresas en
14 consorcio.
- 15 b) No se cobrará al consumidor una cuota o tarifa por la recolección,
16 el procesamiento o la disposición de los equipos electrónicos por
17 parte del mismo fabricante, distribuidor, detallista o proveedor de
18 servicios del cual se adquirió el equipo ni se incluirá un recargo
19 adicional a tales fines en la factura de servicio de proveedores de
20 telefonía o de televisión por cable.

21 Sección 8.04.-Los llamados "equipos huérfanos", de los cuales no estuviere
22 ya en el mercado de Puerto Rico ni su fabricante, ni un importador o distribuidor

1 autorizado, ni el detallista o proveedor que los vendió, serán recibidos por la
2 Autoridad o cualquier entidad pública o privada que se dedique a hacer acopio
3 de tales equipos. Disponiéndose que en el caso de la Autoridad o las entidades a
4 las que haya seleccionado como representante o agente autorizado, será sin cobro
5 al consumidor, y en los demás casos según la práctica de negocio de la empresa.

6 Sección 8.05.-Cualquier detallista de equipos o proveedor de servicios que
7 opere o participe de un programa de recuperación, reciclaje y disposición, no
8 podrá incorporar el monto de las cuotas de inscripción o de participación de
9 mercado según dispuestas en las Secciones 5.01 y 5.02 de esta ley como recargo
10 adicional ni de cualquier otra manera que creara la impresión que el estado le
11 está imponiendo esa cuota directamente a los consumidores.

12 Artículo 9.-Libre Competencia

13 Sección 9.01.-No se interpretará nada de lo dispuesto en esta Ley como
14 que anula o deroga los programas de acopio y reciclaje vigentes de entidades
15 privadas o públicas ni que impide o limita de modo alguno que cualquier
16 entidad ofrezca los servicios de acopio para reciclaje gratuitamente.

17 Sección 9.02.-No se interpretará nada de lo dispuesto en esta Ley como
18 que impide o limita la formación de empresas, consorcios, cooperativas o
19 asociaciones privadas, que sean independientes de ningún gobierno estatal o
20 municipal y de los fabricantes, importadores o distribuidores de equipos
21 electrónicos o celulares o tubos catódicos, con el fin de llevar a cabo actividades

1 de reciclaje, reutilización o disposición de estos equipos, con o sin fines de lucro,
2 siempre que cumplan con la reglamentación para la protección ambiental.

3 Sección 9.03.-Nada de lo dispuesto en esta Ley obliga a la Junta ni a la
4 Autoridad a conceder a ninguna entidad o grupo o clasificación de entidades
5 dedicadas a la recolección, acarreo, reciclaje o disposición de equipos electrónicos
6 o celulares o tubos catódicos una franquicia preferente, exclusiva o protegida en
7 ninguna parte de la jurisdicción de Puerto Rico.

8 Artículo 10.-Disposiciones específicamente aplicables a la telefonía celular

9 Sección 10.01.-Cuando un consumidor requiera disponer de un equipo
10 celular, podrá entregarlo en facilidades que deberá poner a su disposición el
11 detallista de telefonía celular que vendió o arrendó el equipo; si el equipo fue
12 provisto por un revendedor que ha cesado operaciones o por razón de mudanza
13 se hace oneroso al consumidor regresar al mismo, deberá tener disponible para
14 acopio un centro de servicio del proveedor de telefonía celular al que está
15 suscrito el equipo; en caso de "equipos huérfanos" lo entregará a la Autoridad o
16 a la entidad que esta haya autorizado en sus centros de recolección.

17 Sección 10.02.-Todo detallista de telefonía celular identificará, designará y
18 mantendrá un área en su lugar de negocio disponible para la entrega, recibo y
19 almacenaje de aquellos teléfonos usados que están disponibles para su
20 reutilización, reciclaje o disposición apropiada.

1 Sección 10.03.-Un sistema adecuado de aceptación y recogido de celulares
2 usados para ser reutilizados, reciclados o para disposición adecuada incluirá, sin
3 que ello se entienda como una limitación:

4 a) Procedimiento para la devolución del equipo celular usado, del
5 consumidor al detallista de telefonía celular, que será libre de costo
6 cuando dicho equipo previamente le fue vendido o arrendado por
7 ese detallista de telefonía celular.

8 b) Procedimiento para entrega del equipo celular, del consumidor al
9 detallista de telefonía celular, sin costo para el primero cuando éste
10 se disponga a comprar o arrendar de ese detallista de telefonía
11 celular un equipo nuevo.

12 c) Procedimientos para que al entregarse o enviarse un nuevo equipo
13 del detallista de telefonía celular al consumidor, se pueda proceder
14 a la entrega o envía del equipo usado por el consumidor al
15 detallista de telefonía celular para su reutilización, reciclaje o
16 disposición, sin costo alguno para el consumidor.

17 d) Procedimientos para que en aquellos casos en que una empresa
18 proveedora de telefonía celular venda teléfonos celulares
19 prepagados a través de comerciantes detallistas que no se dedican
20 exclusivamente al área de la electrónica o telecomunicaciones, el
21 consumidor haga entrega del equipo usado directamente a la
22 empresa proveedora de servicio.

1 e) Identificación de cuáles serán los métodos de reutilización, reciclaje
2 o disposición adecuada a emplearse.

3 f) Información al consumidor sobre los beneficios del reciclaje y las
4 oportunidades que provee el detallista de telefonía celular, o en su
5 defecto la Autoridad, para este proceso, así como promover e
6 incentivar el mismo. La información a ser provista deberá como
7 mínimo:

8 1) Encontrarse expuesta en un lugar visible y accesible al
9 consumidor en el lugar de venta;

10 2) Estar contenida en folletos informativos y acompañar al
11 contrato de venta, arrendamiento o servicio al momento de la
12 compraventa o el arrendamiento del equipo;

13 3) Hacer referencia a las oportunidades que se ofrecen para el
14 reciclaje y adecuada disposición de los equipos usados;

15 4) Ser provista por el vendedor directamente al consumidor al
16 momento del anuncio y/o promoción del equipo y de su
17 compraventa o arrendamiento. Esto no aplicará a aquellos
18 detallistas de telefonía celular que venden teléfonos celulares
19 prepagados y no requieren de la firma de un contrato escrito
20 como condición para la venta.

21 Sección 10.04.-En aquellos casos en que el importador o distribuidor del
22 equipo sea el mismo detallista o proveedor de servicio, para los fines del

1 cómputo de la cuota de participación dispuesta en la Sección 5.02 de esta Ley
2 para la inscripción como importador o distribuidor, cuando un equipo celular
3 sea provisto al consumidor sin costo directo como parte de una oferta de contrato
4 de servicio, la empresa deberá computar un precio nominal para dicho equipo,
5 que será el promedio de precio al consumidor de aquellas unidades que han sido
6 vendidas, o el precio sugerido de venta del equipo fuera de oferta, cual fuere
7 menor.

8 Artículo 11.-Reglamentación de Entidades Dedicadas al Manejo y Disposición de
9 Equipos Electrónicos, Celulares y Tubos de Rayos Catódicos

10 Sección 11.01.-Manifiestos

11 a) La Junta de Calidad Ambiental deberá establecer, en la
12 reglamentación aprobada por virtud de esta Ley, un sistema de
13 manifiestos el cual tendrá como propósito crear una constancia del
14 lugar y manejo de todo desperdicio electrónico desde su origen
15 hasta su disposición final. Disponiéndose que la Junta podrá
16 requerir que la información de los manifiestos se transfiera de
17 forma electrónica y/o de cualquier otra manera que estime más
18 apropiado.

19 b) Todo recolector, acarreador o procesador de equipos electrónicos
20 desechados, incluyendo sus empleados o representantes, deberá
21 hacer constar manifiestos de la cantidad de equipos electrónicos
22 recibidos, de los transferidos a otra entidad y de los que hayan sido

1 procesados o dispuestos en su poder, los tipos de equipo y las
2 marcas de fabricante. Estos manifiestos serán remitidos a la Junta.

3 Sección 11.02.-Recolectores y Acarreadores

4 a) Cualquier persona natural o jurídica podrá, con el previo permiso
5 de la Junta, establecer un lugar para recibir equipos electrónicos
6 desechados que serán luego transportados directamente a las
7 instalaciones de reciclaje, almacenamiento, procesamiento o
8 disposición final. Dichos centros de recolección deberán cumplir
9 con las leyes y reglamentos ambientales y de zonificación aplicables
10 y estarán sujetos al sistema de manifiestos.

11 b) Todo acarreador o manejador de equipos electrónicos desechados,
12 previo al comienzo de sus operaciones, será debidamente
13 autorizado por la Junta en coordinación con la Autoridad. Estará
14 sujeto a completar manifiestos de acuerdo al sistema que formule la
15 Junta, para hacer constar la cantidad de equipos electrónicos
16 desechados recogidos del recolector y transferidos a la instalación
17 de reciclaje, almacenamiento, procesamiento o disposición final.

18 c) La Junta reglamentará la cantidad de desperdicios electrónicos
19 desechados que un recolector o acarreador podrá acumular y/o
20 transportar según su ubicación y capacidad.

21 Sección 11.03.-Facilidades de Reciclaje, Procesamiento o Disposición Final
22 de Desperdicios Electrónicos Desechados.-

1 (a) Toda persona que solicite licencia o permiso para establecer una
2 instalación de reciclaje, procesamiento o disposición final de
3 equipos electrónicos desechados someterá un plan de operación
4 con la descripción de las actividades de procesamiento, reciclaje o
5 exportación. El plan de operación deberá incluir, entre otros, los
6 siguientes aspectos:

- 7 1) Naturaleza de la actividad;
- 8 2) capacidad del equipo que se utilizará;
- 9 3) inventario basado en volumen; y
- 10 4) capacidad de operación y mantenimiento.

11 Este plan deberá ser revisado por la Junta en coordinación con la
12 Autoridad y de ser endosado se referirá a la Junta para su consideración como
13 requisito para la aprobación final del permiso solicitado.

14 (b) Toda persona dedicada a la actividad de reciclaje, procesamiento o
15 disposición final de desperdicios electrónicos desechados
16 obtendrán las licencias correspondientes de la Junta en
17 coordinación con la Autoridad y cumplirán con todos los requisitos
18 establecidos en las leyes y reglamentos aplicables. La Junta
19 reglamentará la cantidad de materiales sin procesar o parcialmente
20 procesados que se podrán almacenar en una facilidad sin ser
21 remitidos para uso o disposición final.

1 (c) Toda persona que opere una instalación de reciclaje, procesamiento
2 o disposición final someterá anualmente a la Junta y a la Autoridad
3 los siguientes documentos, entre otros:

- 4 1) Un informe de la cantidad de equipos electrónicos
5 desechados recibidos,
- 6 2) un informe de la cantidad de equipos electrónicos
7 desechados procesados o reciclados;
- 8 3) un plan de seguridad actualizado;
- 9 4) un informe identificando las instalaciones; y
- 10 5) copia de los permisos y licencias requeridos por el Gobierno
11 de Puerto Rico.

12 Sección 11.04.-Exportación de Desperdicios Electrónicos Desechados.-

13 Toda persona dedicada a la exportación de equipos electrónicos
14 desechados deberá obtener un permiso de la Junta y cumplirá con los requisitos
15 dispuestos en la legislación y reglamentación aplicable. El exportador deberá
16 cumplimentar el sistema de manifiestos según creado por la Junta sobre la
17 cantidad de equipos electrónicos exportados y su disposición final.

18 Sección 11.05.-Requisitos de manejo:

19 Todos los procesos de reciclaje o disposición equipos electrónicos o
20 celulares y tubos de rayos catódicos establecidos por cualquier entidad pública o
21 privada para someterse a reciclaje y disposición, estarán sujetos a todos los
22 requisitos legales y reglamentarios federales o estatales. Dentro de esto se dará

1 especial atención, sin que ello constituya una limitación, a las siguientes
2 disposiciones:

3 a) Ni la Junta de Calidad Ambiental ni la Autoridad autorizarán,
4 aprobarán ni proveerán asistencia técnica ni incentivos para la
5 operación de ningún programa de disposición de tubos de rayos
6 catódicos, equipos electrónicos o celulares fundamentado en
7 transportar los mismos a una jurisdicción con leyes o
8 reglamentaciones menos estrictas a fines de ser desechados o
9 destruidos sin procesar, o que se limite al acopio,
10 desmantelamiento y almacenaje de equipos sin un plan establecido
11 para su disposición futura.

12 b) Todos los acarreadores, centros de recolección, recicladores y
13 reprocesadores de equipos electrónicos y tubos de rayos catódicos
14 deberán certificar cumplimiento con la versión más reciente de las
15 guías de manejo ambientalmente seguro dispositivos electrónicos
16 de la Agencia de Protección Ambiental federal (EPA, "Guidance on
17 Environmentally Sound Management of Electronic Devices")

18 c) La Junta y la Autoridad mantendrán un registro de entidades u
19 organizaciones que cumplan con los requisitos de esta Ley,
20 actualizado y disponible para informar al público y a las entidades
21 interesadas en usar sus servicios.

22 Artículo 12.-Acuerdos Intergubernamentales

1 Sección 12.01.-Se faculta y autoriza a la Autoridad a unirse en
2 representación de Puerto Rico a programas, convenios u organizaciones
3 intergubernamentales con otros estados y territorios de los Estados Unidos para
4 el diseño, establecimiento o implantación de proyectos de reducción,
5 reutilización, reciclaje o disposición adecuada de desperdicios sólidos
6 electrónicos, a los fines de adelantar el cumplimiento con esta Ley.

7 Sección 12.02.-Se faculta y autoriza a la Autoridad a hacer las gestiones de
8 rigor ante los Departamentos de Estado y de Comercio de los Estados Unidos
9 para permitir la participación que esté dentro de su capacidad legal en
10 programas, convenios u organizaciones internacionales en el área de la Cuenca
11 del Caribe para apoyar el cumplimiento de los fines se esta Ley.

12 Artículo 13.-Separabilidad

13 Sección 13.01.-De ser declarada nula o inválida cualquier disposición o
14 cualquier texto de esta Ley por un tribunal competente, las restantes
15 disposiciones y lenguaje permanecerán en pleno vigor.

16 Sección 13.02.-De implantarse cualquier legislación o reglamentación
17 federal que ocupare el campo en cualquiera de las áreas programáticas u
18 operacionales cubiertas por esta Ley, las agencias estatales y municipales
19 armonizarán a éstas la continuación del cumplimiento de aquellas disposiciones
20 de esta ley y los reglamentos adoptados a su amparo que no estuvieren
21 invalidados por dicha jurisdicción federal.

22 Artículo 14.-Vigencia

1 Sección 14.01.-Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente tras su
2 aprobación para los fines de iniciar los procesos de reglamentación y el inicio de
3 los planes y programas dentro de los plazos dispuestos en la misma.